**DECRETO No. 001/NORMAS/2014**

**PROTECCIÓN DE NIÑOS Y JÓVENES EN LOS AMBIENTES ECLESIALES**

**GONZALO RESTREPO RESTREPO**
**POR GRACIA DE DIOS Y VOLUNTAD DE LA SEDE APOSTÓLICA**
**ARZOBISPO DE MANIZALES**

**CONSIDERANDO**

Que en nuestro país existe una inmensa mayoría de sacerdotes y religiosos maduros, virtuosos y generosos en su ministerio, llenos de celo pastoral, consagrados a sus fieles, que anuncian con alegría a Jesucristo y son íntegros en la vivencia de los consejos evangélicos. No obstante, no faltan hechos que, cometidos por una minoría de miembros del clero o de los institutos religiosos, desdibujan y manchan gravemente el rostro de nuestra Iglesia, así como la grandeza y la identidad del ministerio ordenado.

Que en comunión de mente y de corazón con el Papa Benedicto XVI y con los Obispos colombianos reunidos en su LXXXVIII Asamblea Plenaria (8 al 12 de febrero de 2010) que tomaron bajo su consideración el tema de la vida afectiva de los sacerdotes y religiosos, no sólo bajo la perspectiva de la problemática que ésta entraña, sino -y primordialmente- con el propósito de discernir y proponer objetivos, directrices y estrategias que les ayuden a un auténtico y fiel ejercicio del ministerio.

Que el resultado de éste y de otros esfuerzos de los Obispos en sus jurisdicciones fue la publicación del texto "No descuides el carisma", que contiene los principios generales que la Iglesia colombiana deberá observar para prevenir y hacer frente a los casos de abuso sexual contra menores.

Que se hace necesario reafirmar el compromiso de favorecer un ambiente seguro para los menores y jóvenes en todos los ambientes eclesiales y, por otra parte, el deseo de ofrecer a las víctimas de abuso sexual un acompañamiento permanente que pueda llevarles a la sanación y al perdón.

Que para el cumplimiento de dichos fines, el Señor Arzobispo de Manizales y como expresión de su compromiso y el de todos los Sacerdotes y Agentes de Evangelización de esta Arquidiócesis en el trato adecuado, respetuoso y humano para con los menores de edad y los jóvenes.

## D E C R E T A

### CAPÍTULO I

### DE LA RECEPCIÓN Y TRÁMITE DE LAS ACUSACIONES

**ARTÍCULO 1**

En la recepción y trámite de las acusaciones o al menos sospecha razonable de abuso sexual contra un menor de edad por parte de un ministro ordenado, de un laico que trabaje en un organismo eclesial o que sea voluntario en un servicio pastoral se han de seguir las siguientes normas:

1. Hacer la acusación por escrito y que sea juramentada ante el Señor Arzobispo, acompañado del Vicario General y de un Sacerdote encargado por el Señor Arzobispo para estos casos.



Scanned with CamScanner

2. Dicha acusación será archivada en el Despacho del Sr. Arzobispo donde ha de existir un Archivo para los casos especiales de los ministros ordenados de la Arquidiócesis.

3. La acusación debe expresar claramente el contenido de ella, precisando detalles de fechas y personas implicadas en el hecho, si se tienen y es posible hacerlo.

4. Quien acusa debe expresar claramente que lo hace consciente y libremente sin tener ninguna coacción de ninguna persona o circunstancia que pueda forzarlo a hacerlo.

5. Si la acusación compromete al miembro de un Instituto Religioso o de una Sociedad de Vida Apostólica que trabaje en un organismo eclesial o preste un servicio pastoral, a prudencia de Arzobispo podrá ser apartado de dicho trabajo o servicio y se remitirá el caso al Superior Competente.

**ARTÍCULO 2**

Además del Señor Arzobispo, las acusaciones podrán ser recibidas por el Vicario General o por el Sacerdote encargado para estos casos. Además quien hace la denuncia deberá presentarse a hacerla de manera juramentada delante del Sr. Arzobispo, el Vicario General y un Sacerdote encargado para estos casos.

**ARTÍCULO 3**

1. Las acusaciones de abuso sexual deberán hacerse siempre por escrito y deberán ser firmadas por la presunta víctima o denunciante.

2. Las acusaciones anónimas no serán tramitadas, aunque de ellas se deberá guardar una copia en el archivo secreto de la Curia para poder hacer seguimiento al caso si fuere conveniente.

**ARTÍCULO 4**

1. Sólo las personas autorizadas por el Señor Arzobispo podrán tener acceso a la información relacionada con las acusaciones de abuso sexual contra un menor por parte de un Ministro Ordenado, personal laboral o voluntario en acción pastoral.

2. Por respeto a los derechos fundamentales de la víctima y de las demás personas involucradas, los documentos relacionados con las denuncias estarán en el archivo secreto de la Curia y no podrán ser fotocopiados ni reproducidos digitalmente sin una orden expresa del Señor Arzobispo.

**ARTÍCULO 5**

En todos los casos de estas acusaciones, ha de tenerse en cuenta los siguientes puntos:

1. Se debe tener en cuenta y cumplir las leyes civiles vigentes respecto a la notificación de imputaciones de abuso sexual de menores ante las autoridades civiles; cooperando, según las circunstancias del caso, con las eventuales investigaciones judiciales incluso cuando la presunta víctima de abuso sexual haya dejado de ser menor de edad.

2. Las acciones del acusado y sus consecuencias civiles o penales, incluido el posible resarcimiento de daños, son responsabilidad personal del clérigo que ha cometido el delito y no del Arzobispo ni de la Arquidiócesis de Manizales. Por ende, las autoridades eclesiásticas no pueden imputar ni aceptar ninguna responsabilidad jurídica, penal o civil contra ninguna persona diferente del acusado ni contra la Arquidiócesis ni otra Institución Arquidiocesana, en estos casos de abuso de menores cometidos por un clérigo. El delito cometido es personal e intransferible y, de ninguna manera, es Institucional.

**ARTÍCULO 6**

Al presentarse una acusación de posible abuso sexual contra un menor de edad, la autoridad eclesiástica competente para recibir la denuncia informará a la víctima o denunciante sobre su derecho a poner los hechos en conocimiento de las autoridades civiles y apoyará dicho derecho, para lo cual, se le facilitará el formulario correspondiente, el cual deberá estar siempre disponible y de él se guardará copia firmada en la que se pruebe la recepción, por parte de la víctima o denunciante, de la información allí contenida (anexo 2).

**ARTÍCULO 7**

1. Por ningún motivo, ninguna persona podrá realizar acuerdos que obliguen a las partes involucradas en una denuncia a mantener la confidencialidad.

2. En el caso en el que, unilateralmente, la víctima, su representante legal o denunciante soliciten confidencialidad, deberán hacerlo por escrito y ante la presencia de dos testigos (anexo 3).

3. La información relacionada con una víctima que hace una denuncia y solicita confidencialidad



Scanned with CamScanner

**ARTÍCULO 15**

La investigación previa deberá cerrarse mediante Decreto Episcopal y sus conclusiones quedarán consignadas por escrito.

**ARTÍCULO 16**

Cuando se demuestre que una acusación no tiene fundamento y haya tenido relevancia pública, se tomarán todas las medidas necesarias para restaurar el buen nombre de la persona que fue acusada falsamente. Si la acusación fue realizada en el ámbito civil, quien haya sido acusado falsamente mantendrá el derecho a interponer las medidas legales necesarias para restablecer su buen nombre.

## CAPÍTULO IV

## DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS, CAUTELARES Y PUNITIVAS

**ARTÍCULO 17**

1. Sin menoscabo del principio de presunción de inocencia, durante el proceso de investigación previa, el Arzobispo, dentro de los parámetros establecidos por la ley universal, podrá aplicar las medidas preventivas necesarias para salvaguardar el bien de la Iglesia y el de las personas implicadas en los hechos.

2. El Arzobispo podrá, en consecuencia, incluso antes de obtener las conclusiones de la investigación previa, suprimir o restringir las facultades del acusado y limitar o suspender el ejercicio de su ministerio.

3. Las medidas preventivas deberán notificarse por medio de Decreto al clérigo acusado (CDC cánones 47-58), informándole de su derecho a presentar un recurso de acuerdo con lo establecido por el derecho universal (CDC canon 1734).

**ARTÍCULO 18**

1. Si el Arzobispo, tras haber consultado al promotor de justicia, concluye que la acusación de abuso sexual contra un menor resulta creíble, deberá imponer las medidas cautelares que considere necesarias para evitar que el acusado pueda reincidir en las conductas delictivas que se le imputan.

2. Tales medidas pueden ser: la suspensión del clérigo acusado del ejercicio del ministerio sagrado, de un oficio o cargo eclesiástico, imponerle o prohibirle la residencia en un lugar o territorio determinado y prohibirle la participación pública en la santísima Eucaristía mientras se espera el resultado definitivo del proceso canónico (cf. CDC canon 1722).

3. El Arzobispo deberá ejercer su potestad de gobierno para asegurarse que todo sacerdote o diácono que se presume haya cometido aunque sea un sólo acto de abuso sexual de un menor no continúe en el ministerio activo.

4. Las medidas cautelares impuestas deberán notificarse por escrito y por medio de decretos (CDC, cc. 47-58), de manera tal que se brinde al clérigo afectado la oportunidad de presentar un recurso contra los mismos de acuerdo con lo establecido por el derecho canónico (CDC canon 1734).

**ARTÍCULO 19**

1. Cuando se haya admitido o se haya demostrado, después de un proceso apropiado de acuerdo a la ley canónica, la perpetración, incluso de un sólo acto de abuso sexual de un menor, el clérigo infractor deberá ser removido permanentemente del ministerio y, si la gravedad del caso lo requiere, expulsado del estado clerical (SST, Art. 6; CDC canon 1395 §2).

2. Si la pena de remoción del estado clerical no ha sido aplicada (por ejemplo, por razones de edad avanzada o por enfermedad), el ofensor deberá conducir una vida de oración y penitencia. No podrá, bajo ninguna circunstancia, ejercer un oficio eclesiástico o civil que comporte el trato ordinario o asiduo con menores de edad. No se le permitirá celebrar la Misa públicamente ni administrar los sacramentos. Se le ordenará no hacer uso del atuendo clerical ni presentarse públicamente como sacerdote.

3. Si el acusado es un laico que trabaja en un Organismo Eclesial o es voluntario en una acción Pastoral podrá ser apartado inmediatamente de su servicio.

4. Si es un religioso con relación a un trabajo Eclesial o Pastoral en la Arquidiócesis, podrá ser alejado de su oficio y se remitirá el caso al Superior competente.



Scanned with CamScanner

**ARTÍCULO 20**

El clérigo acusado podrá solicitar, en cualquier momento, la dispensa de sus obligaciones del estado clerical. En casos de excepcional gravedad, el Arzobispo puede solicitar al Santo Padre la dimisión del sacerdote o diácono del estado clerical "*ex officio*", incluso sin el consentimiento del acusado.

**ARTÍCULO 21**

Deberá ofrecérsele al clérigo infractor una asistencia terapéutica profesional y un acompañamiento espiritual adecuado a sus circunstancias.

## CAPÍTULO V

## DE LA NOTIFICACIÓN A LA SANTA SEDE Y A LAS AUTORIDADES CIVILES

**ARTÍCULO 22**

Una vez concluida la investigación previa, si el Arzobispo, tras haber consultado al Promotor de Justicia, concluye que la acusación de abuso sexual contra un menor resulta creíble o existe duda, notificará por escrito y con prontitud a la Congregación para la Doctrina de la fe.

**ARTÍCULO 23**

Además de otras informaciones que el Arzobispo considere relevantes para el estudio del caso, la notificación a la Congregación para la Doctrina de la fe deberá incluir:

1. los datos personales y el "curriculum" del acusado,
2. los detalles de la acusación,
3. si existe, la respuesta del acusado a las denuncias,
4. las conclusiones de la investigación previa,
5. las medidas preventivas y/o cautelares que se han adoptado o se piensan adoptar,
6. la descripción de eventuales procesos civiles a propósito del mismo caso o que involucren al mismo acusado,
7. la descripción de la notoriedad o de la difusión pública de las acusaciones.

**ARTÍCULO 24**

Dado que el abuso sexual de un menor es un delito grave, en caso de presentarse prescripción, establecida hoy en 20 años después que la víctima haya cumplido los 18 años de edad, el Arzobispo podrá solicitar a la Congregación para la Doctrina de la fe una dispensa de la prescripción indicando las razones pertinentes.

**ARTÍCULO 25**

A menos que la Congregación para la Doctrina de la fe, tras haber sido notificada, avoque así el caso debido a circunstancias especiales, la misma Congregación indicará al Arzobispo la forma de proceder (Art. 13, Normas Procesales del Motu propio "Sacramentorum Sanctitatis Tutela", AAS, 93, 2001, pg. 787).

**ARTÍCULO 26**

Las disposiciones emanadas por la Congregación deberán ser ejecutadas por el Arzobispo, fielmente y con diligencia, a menos que existan motivos graves o circunstancias nuevas que justifiquen una revisión de la decisión por parte de la misma Congregación.

## CAPÍTULO VI

## DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN DE ABUSO SEXUAL CONTRA MENORES

**ARTÍCULO 27**

La Arquidiócesis debe evaluar los antecedentes de todos los sacerdotes y diáconos, incardinados y no-incardinados, que ejerzan el ministerio eclesiástico en ella y de todo el personal remunerado así como



Scanned with CamScanner

también de todos los voluntarios diocesanos y parroquiales, especialmente de aquellos cuyas tareas incluyan un contacto regular con menores. Si es necesario, para dicha tarea, podrán utilizar los recursos de los organismos estatales o de otros organismos comunitarios.

**ARTÍCULO 28**

1. En un plazo no mayor a seis meses después de la promulgación del presente Decreto, la Arquidiócesis deberá contar con un Manual de Conducta para la prevención de abusos sexuales contra menores adecuado a las condiciones y circunstancias propias.

2. Dicho Manual deberá establecer normas claras sobre la conducta ministerial y sobre los límites apropiados en el trato con menores de edad para los clérigos y para todo el personal vinculado con la Arquidiócesis, incluido los voluntarios. De igual modo, explicitará el procedimiento a seguir para realizar una denuncia de abuso sexual según las indicaciones generales contenidas en el presente Decreto y en la normativa diocesana.

3. El Manual en mención deberá elaborarse en cooperación con los padres de familia, las autoridades civiles, los educadores y las organizaciones comunitarias para brindar educación y capacitación a niños, a jóvenes, a padres de familia, a ministros, a educadores, a voluntarios y a otros sobre la manera de establecer y mantener un ambiente eclesial seguro para niños y jóvenes.

**ARTÍCULO 29**

Las medidas de prevención contenidas en el Manual para la prevención de abusos sexuales contra menores deberán ser divulgadas en la comunidad eclesial a través de jornadas informativas que deberán realizarse en las Parroquias y demás entidades Arquidiocesanas. De la realización de dichas actividades deberá dejarse constancia escrita.

**ARTÍCULO 30**

Los Ministros Sagrados que prestan su servicio en la Arquidiócesis y el personal vinculado a los trabajos de la Iglesia, incluso los voluntarios, deberán ser informados del contenido del Manual y suscribir una cláusula de conocimiento de la política diocesana en materia de prevención del abuso sexual (anexo 4).

**ARTÍCULO 31**

1. La Arquidiócesis debe mostrar apertura y ser transparente en su comunicación con el público respecto al abuso sexual de menores, cometido por clérigos, dentro de los límites del respeto a la vida privada y a la reputación de los individuos involucrados. Esta práctica, debe observarse especialmente al proporcionarles información a la comunidad parroquial y a otras comunidades eclesiales afectadas directamente por el abuso sexual de un menor.

2. Nadie, a excepción del Arzobispo o de su Delegado, está facultado para hacer declaraciones o divulgar información a los medios de comunicación sobre los casos de abuso sexual contra un menor por parte de un clérigo, sean éstos presuntos o probados.

**ARTÍCULO 32**

1. La Arquidiócesis fortalecerá los programas tanto de formación sacerdotal inicial como de formación continua de sacerdotes en aquellos aspectos relacionados con la madurez humana y sexual.

2. Con renovada urgencia, se promoverán programas de formación para la castidad y el celibato dirigidos a seminaristas y a sacerdotes siguiendo las indicaciones contenidas en el texto "No descuides el Carisma" aprobado por la Conferencia Episcopal de Colombia en su Asamblea Plenaria de febrero de 2012.

3. De la realización de dichas actividades de formación deberá quedar constancia escrita firmada por los asistentes y por el moderador.

**ARTÍCULO 33**

1. Ningún clérigo que haya cometido un acto de abuso sexual contra un menor podrá ser transferido a un cargo ministerial en otra Jurisdicción Eclesiástica.

2. Cuando el Arzobispo envíe a un clérigo a otra jurisdicción eclesiástica, ya sea por motivos pastorales, de estudio u otros, deberá hacer constar, en la carta de presentación, que no existen acusaciones de abuso sexual en su contra.



Scanned with CamScanner

**ARTÍCULO 34**

En el caso que, por algún motivo, se designe o se fije la residencia de un clérigo que haya sido objeto de acusación por abuso sexual en otra jurisdicción eclesiástica, el Arzobispo enviará, en forma confidencial, al Obispo del nuevo lugar de residencia, toda la información concerniente a cualquier acto de abuso sexual contra un menor y cualquier otra información que indique que dicho sacerdote o diácono haya representado o pueda representar un peligro para niños o jóvenes.

**ARTÍCULO 35**

1. En el caso que se designe la residencia de un miembro clerical de un Instituto o Sociedad a una comunidad local dentro de una Arquidiócesis, su Superior General proporcionará al Arzobispo y compartirá con él, en forma confidencial, toda información concerniente a cualquier acto de abuso sexual de un menor y cualquier otra información que indique que dicho clérigo haya representado o pueda representar un peligro para niños y jóvenes, de manera tal que el Arzobispo pueda asegurarse, con conocimiento de causa, que se han implementado las medidas preventivas apropiadas para la protección de niños y jóvenes.

2. Esto se llevará a cabo con el debido reconocimiento de la autoridad legítima del Arzobispo, de las disposiciones del CDC (cc. 678 – 679) y de la autonomía de la vida religiosa (CDC c. 586).

## CAPÍTULO VII

## DISPOSICIONES ACLARATORIAS

**ARTÍCULO 36**

Estas Normas constituyen una Ley particular para la Arquidiócesis de Manizales en Colombia. Cuando un Superior General de un Instituto religioso clerical o Sociedad de Vida Apostólica las aplica y las interpreta para el gobierno de dicho Instituto o Sociedad, tiene la obligación de hacerlo de acuerdo con la finalidad de la norma, en plena sintonía con las disposiciones de la ley universal de la Iglesia y de las normas particulares de ese Instituto o Sociedad.

**ARTÍCULO 37**

Para los fines de estas Normas, el abuso sexual incluirá cualquier delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor, tal como se lo describe en el CDC, canon 1395 §2, y en la "Sacramentorum Sanctitatis Tutela", (artículo 6 §1).

**ARTÍCULO 38**

Para los fines establecidos en la presente Norma, la ofensa del abuso sexual de un menor será entendida de acuerdo a la ley del Estado colombiano que establece la mayoría de edad a partir de los 18 años de edad cumplidos.

**ARTÍCULO 39**

El presente Decreto General volverá a ser revisado teniendo en cuenta las circunstancias del momento, cuando el Señor Arzobispo, oído el parecer del Consejo Presbiteral, lo estime conveniente.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en la Ciudad de Manizales, a los siete (07) días del mes de Marzo del año dos mil catorce.

ARQUIDIÓCESIS DE MANIZALES
CANCILLERÍA

**ÓSCAR GONZÁLEZ VILLA, Pbro.**
Canciller Arquidiocesano

ARQUIDIÓCESIS DE MANIZALES
Arzobispo

**+ GONZALO RESTREPO RESTREPO**
Arzobispo de Manizales



Scanned with CamScanner